



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-210/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
ROSICELI DÍAZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
ROLANDO IVÁN HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de inconformidad TEEP-I-119/2024.

G L O S A R I O

Actora o parte actora	MORENA
Ayuntamiento	Tlahuapan, Puebla
Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tlahuapan, Puebla, del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEP o Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PSI	Pacto Social de Integración
Resolución Impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla el veintitrés de agosto, en el recurso TEEP-I-119/2024
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral local

1.1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Puebla, en la que se eligieron, entre otros cargos, el de integrantes de los ayuntamientos.

1.2. Cómputo supletorio. El cinco de junio, el Consejo Municipal solicitó al Consejo General la realización del cómputo de la elección municipal de manera supletoria, ante la falta de condiciones de seguridad de las personas consejeras municipales para desarrollar sus funciones administrativas y realizar la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento.

1.3 Resultados del cómputo supletorio. En sesión de doce de junio y concluida trece siguiente, el Consejo General realizó el cómputo final de la elección del Ayuntamiento, resultando



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-210/2024

ganadora la candidatura común postulada por los partidos políticos PAN, PRI y PSI.

2. Juicio local

2.1. Demanda. El dieciséis de junio, inconforme con los resultados anteriores, la parte actora interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto Local.

2.2. Resolución Impugnada. El veintitrés de agosto, el Tribunal Local emitió la resolución Impugnada, en el sentido de desechar el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora, al considerar que carecía de legitimación procesal para impugnar.

3. Juicio de Revisión

3.1. Demanda y turno. En contra de lo anterior, el veintisiete de agosto, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local; una vez recibidas las constancias en esta sala, se formó el juicio SCM-JRC-210/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

3.2. Instrucción. El magistrado instructor, en su oportunidad, radicó el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un partido político nacional con registro en Puebla, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local que determinó desechar por improcedente el medio de impugnación interpuesto en contra de los resultados, la declaración de validez de la elección, la

entrega de la constancia de mayoría y resultados consignados en el acta de cómputo municipal supletorio de la elección del Ayuntamiento; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en que ejerce jurisdicción, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-III.b), 173.1 y 176-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

La persona que se ostenta como presidenta municipal electa de Tlahuapan, Puebla, presentó escrito para comparecer como parte tercera interesada en esta controversia, el cual es procedente, con base en lo siguiente:

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la compareciente. Asimismo, se formulan los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b. Oportunidad. El escrito se presentó en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, pues la publicación del medio de impugnación fue realizada a las veintitrés horas del veintisiete de agosto y concluyó a la misma hora del treinta del citado mes, por lo que si el escrito se presentó a las veintidós horas con treinta minutos del veintisiete de agosto, es evidente su oportunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-210/2024

c. Legitimación e interés. La parte tercera interesada se encuentra legitimada para comparecer con dicha calidad, en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues se trata de una persona que participó en la elección, en la que su candidatura resultó electa. Por este motivo, afirma tener un derecho incompatible con el de la parte actora, porque su pretensión es que subsista la resolución impugnada y, en consecuencia, el triunfo en favor de su candidatura.

En consecuencia, su escrito reúne los requisitos previstos en la ley, por lo que se le reconoce como parte tercera interesada en esta controversia.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7.1, 8, 9.1, 13.1.a), 86.1 y 88.1.b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

3.1. Requisitos generales

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal Local, en que consta el nombre del partido político que impugna, nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación, señala a la autoridad responsable y el acto impugnado, aunado a que expone hechos y agravios.

b. Oportunidad. La aclaración de la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintiséis de agosto² y la demanda se presentó el veintisiete siguiente; por lo que, al haberla presentado dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, es oportuna.

² Consultable en las hojas 453 del cuaderno accesorio único del juicio en que se actúa.

c. Legitimación. MORENA cuenta con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político con registro en Puebla.

Asimismo, toda vez que la personería de quien promovió en nombre de MORENA -representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal de Tlahuapan, Puebla- está relacionado con el fondo del presente asunto, lo cual será analizado en ese apartado, con la finalidad de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

d. Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico dado que fue parte actora en la instancia local, y de su demanda se advierte que plantea que el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia.

e. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

3.2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

a. Violaciones constitucionales. La parte actora señala una vulneración al artículo 17 de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**³.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-210/2024

b. Violación determinante. Se satisface este requisito, pues la controversia gira en torno a si la resolución del Tribunal Local es correcta o no, y de resultar fundada la pretensión de MORENA podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en curso de manera específica en los resultados y declaración de validez de la elección del Ayuntamiento.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**⁴, en que se interpretó que para que se actualice este requisito se necesita que tenga la posibilidad racional de producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral.

c. Reparabilidad. Está satisfecho este requisito porque, de resultar fundados los agravios de la parte actora, existe la posibilidad jurídica y material de reparar la vulneración alegada en el proceso electoral local actual, porque implicaría que el Tribunal Local conozca el fondo de la impugnación local, lo cual resulta viable, toda vez que la toma de protesta de las personas integrantes de los ayuntamientos de Puebla ocurrirá el quince de octubre, de conformidad con lo establecido en el artículo 102-IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla.

CUARTA. Contexto de la controversia

Acontecimientos previos

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil veintitrés), páginas 70 y 71.

El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Puebla para elegir -entre otros cargos- a las personas que integrarán los diversos ayuntamientos.

Celebrada la jornada electoral, el cinco de junio el Consejo Municipal informó al Consejo General la imposibilidad de llevar a cabo la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento, ante la falta de condiciones de seguridad de las personas consejeras municipales para desarrollar sus funciones, por lo que solicitaron que el Consejo General realizara el dicho cómputo de la elección.

El doce de junio, el Consejo General inició la sesión del cómputo municipal supletorio relativo a la elección del Ayuntamiento, misma que finalizó el trece siguiente, en la cual se declaró la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la candidatura común postulada por los partidos PAN, PRI y PSI.

Inconforme con lo anterior, MORENA -por conducto de su representante ante el Consejo Municipal- interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal Local.

Síntesis de la Resolución Impugnada

El veintitrés de agosto, el Tribunal Local emitió la resolución impugnada en el sentido de desechar la demanda, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia establecida en el artículo 369-II del Código Local, consistente en la falta de personalidad o interés jurídico de la parte actora para impugnar la elección del Ayuntamiento.

Lo anterior, al señalar que si bien la parte actora contaba con la representación de MORENA ante el Consejo Municipal, no así ante el Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-210/2024

Por tanto, -en concepto del Tribunal Local- toda vez que los actos que dieron origen a su medio de impugnación fueron emitidos por el Consejo General, al ser quien llevó a cabo el cómputo supletorio de la elección de integrantes del Ayuntamiento, quien tenía las facultades para controvertir dicha elección era la representación de MORENA ante el Consejo General y no la representación ante el Consejo Municipal, para lo que se apoyó en diversos criterios jurisprudenciales de la Sala Superior:

- 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO;
- 2/99 de rubro PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL y;
- 15/2009 de rubro PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO.

Síntesis de agravios de la demanda.

De manera esencial, la parte actora considera que le causa agravio que el Tribunal Local declarara improcedente su medio de impugnación, al considerar que carecía de personería e interés jurídico para impugnar la elección del Ayuntamiento, toda vez que la sesión de cómputo municipal fue realizada de manera supletoria por el Consejo General.

Por ello, la parte actora considera que el Tribunal Local realizó una interpretación literal de la norma local, respecto a la acreditación de la representación partidista para estar en condiciones de promover su medio de impugnación.

Así, para justificar que el Tribunal Local desechó de manera indebida su medio de impugnación, la parte actora señala la sentencia emitida por esta sala en el juicio SCM-JRC-297/2021, donde se revocó una resolución de dicho órgano jurisdiccional, en la cual se había desechado el medio de impugnación local al considerar que la persona promovente carecía de facultades para ello, así como el criterio establecido en la jurisprudencia 33/2010 de la Sala Superior de rubro **DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**⁵, lo cual desde su óptica debía ser tomado en cuenta para revisar la resolución impugnada.

Aunado a ello, refiere que el Tribunal Local vulneró su derecho de acceso a la justicia pues se encontraba obligado a estudiar el fondo de la controversia, lo que, a su consideración, no sucedió.

Por ello, solicita que se revoque la resolución impugnada, a fin de que los agravios hechos valer ante el Tribunal Local sean debidamente atendidos.

QUINTA. Estudio de fondo

Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y se estudie el fondo de su demanda, pues -en su consideración- sí cuenta con la personería y el interés jurídico para controvertir la elección del Ayuntamiento, a pesar

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-210/2024

de que el Consejo General fue quien llevó a cabo el cómputo municipal de manera supletoria.

Causa de pedir. La parte actora estima que el Tribunal Local analizó de manera incorrecta la improcedencia de su medio de impugnación, por el cual controvirtió la elección del Ayuntamiento, negando así su derecho de acceso a la justicia.

Metodología

Conforme el artículo 23.2 de la Ley de Medios, el Juicio de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, en el que no aplica la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios. Por lo tanto, la parte actora está obligada a desvirtuar, a través de sus agravios, los fundamentos de hecho y derecho que sostuvo la autoridad responsable en la Resolución Impugnada para tal efecto.

Atendiendo a dicha regla, los diversos planteamientos de MORENA se analizan en conjunto, dada su vinculación⁶.

Respuesta a los agravios del partido actor

Esta Sala Regional considera que son **fundados**, ya que tiene razón cuando manifiesta que el Tribunal Local de forma incorrecta llevó a cabo una interpretación literal de lo establecido en los artículos 347, 355, 368 y 369 del Código Local, sin tomar en cuenta que, aunque el acto impugnado lo emitió el Consejo General, fue de manera supletoria y por circunstancias extraordinarias, puesto que en realidad se trata de una actividad

⁶ Lo cual no le perjudica, pues lo relevante es que serán observados y analizados todos sus planteamientos. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

que conforme a la normativa aplicable corresponde al Consejo Municipal. Se explica.

En términos de lo establecido en el artículo 134-VI del Código Local, una de las atribuciones de los consejos municipales es realizar el cómputo municipal de la elección de integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Artículo 134.- Los Consejos Municipales tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

VI. Realizar el cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa;

No obstante ello, en el caso que nos ocupa, el Consejo Municipal, al verse impedido de llevar a cabo la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento por cuestiones de seguridad solicitó al Consejo General que llevara a cabo dicha actividad de manera supletoria.

Por ello, en atención a una causa extraordinaria, **el Consejo General llevó a cabo de manera supletoria la sesión de cómputo de la elección del Ayuntamiento**, derivado de las circunstancias particulares, por lo que el Tribunal Local debió realizar una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, para así concluir que **la representación de MORENA ante el Consejo Municipal sí tenía la representación suficiente para impugnar el cómputo municipal supletorio realizado por el Consejo General.**

Aunado a que el Instituto local al rendir su informe circunstanciado, reconoció la personería de la persona representante del referido partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-210/2024

Así, si bien ha sido criterio de la Sala Superior⁷ que el diseño original para la presentación de los medios de impugnación implica que solo las representaciones partidistas registradas ante el órgano emisor del acto pueden promoverlos, resulta claro que el Tribunal Local realizó una interpretación incorrecta de los criterios jurisprudenciales al querer justificar la falta de interés jurídico y personería de la parte actora.

El Tribunal Local señaló que resultaban aplicables las jurisprudencias 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁸ y 2/99 de rubro PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁹.

Al respecto, sustentó su actuar en los argumentos siguientes:

- Se actualizaba la falta de interés jurídico de la parte actora ya que no se advertía una infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, por lo cual -en su opinión- era innecesaria su intervención para lograr la reparación aducida.
- Si bien se maximizó el acceso a la justicia de los partidos políticos, ampliando la personería a las representaciones acreditadas, no solo ante los órganos emisores de los

⁷ Recurso de apelación SUP-RAP-37/2009, así como en el SUP-RAP-88/2018.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 19 y 20.

actos impugnados, sino también a los acreditados ante los órganos originalmente responsables y los reconocidos ante los órganos que inician el procedimiento correspondiente; concluyó que la parte actora solo contaba con personería para actuar ante el órgano en el que estaba acreditado.

En el caso, se considera que los criterios de referencia debían ser interpretados de una manera distinta, atendiendo a las particularidades que reviste.

Como se ha mencionado, si bien es cierto que la autoridad que emitió el acto materia de impugnación ante la instancia local fue el Consejo General, también lo es que ello fue en auxilio del Consejo Municipal, órgano al que, conforme a la normativa aplicable, le correspondía llevarlo a cabo.

Lo cual se traduce en que, inicialmente la parte actora sí contaba con interés jurídico para controvertir una determinación del Consejo General, la cual consideró contraria a sus intereses y que derivó de la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento en la cual contendió a través de la persona candidata que postuló.

Por lo anterior, es que **el Tribunal Local debió reconocer a la parte actora su personería en representación de MORENA**, debido a que la realización del cómputo le correspondía al Consejo Municipal y este, ante la imposibilidad y por causas extraordinarias no lo realizó y solicitó el auxilio del Consejo General, quien se convirtió materialmente en el órgano responsable en la etapa de la celebración de la sesión de cómputo municipal que culminó con la emisión de la validez de la elección del Ayuntamiento, no obstante, era el Consejo Municipal era quien formalmente debía emitir el acto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-210/2024

Lo anterior, implicaba que, conforme a los criterios de referencia, era jurídicamente válido considerar que contaba con la personería para impugnar.

Finalmente, por lo que hace a la jurisprudencia 15/2009 de la Sala Superior de rubro PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO¹⁰, incorrectamente invocada por el Tribunal local, se advierte que las representaciones que tienen legitimación para promover un medio de impugnación en contra de una resolución del procedimiento especial sancionador, son las representaciones partidistas que presentaron la queja o denuncia, no obstante el acto o resolución controvertida la hubiera emitido un órgano distinto ante el cual se esté acreditada; esto, porque al ser quienes solicitan el inicio del respectivo procedimiento sancionador, es quienes tienen la facultad para intervenir durante la tramitación y, en consecuencia, controvertir la determinación final.

En el caso, se considera que tal criterio no resulta aplicable al presente caso, pues **el acto impugnado no derivó de una queja interpuesta por la parte actora**, sino de la declaratoria de validez de una elección, como previamente se señaló.

Por tanto, la persona representante de MORENA ante el Consejo Municipal cuenta con legitimación procesal activa para promover el medio de impugnación local, de conformidad con el marco legal y jurisprudencial antes mencionado; en consecuencia, esta

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, Número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 34 y 35.

Sala Regional considera que el Tribunal Local debió reconocer la representación para efectos de impugnar el cómputo municipal llevado a cabo por el Consejo General.

Lo anterior porque, los actos impugnados ante el Tribunal Local respecto de la elección del Ayuntamiento fueron:

- i) la declaración de validez de la elección;
- ii) la entrega de la constancia de mayoría y;
- iii) los resultados del cómputo municipal.

Actos que, se insiste, legalmente eran una facultad del Consejo Municipal ante quien tiene su registro quien promovió el recurso local, y fueron realizados por el Consejo General **de manera supletoria**, derivado de algunas circunstancias extraordinarias.

Por lo anterior, si bien es cierto que el Consejo General generó los actos impugnados -y no el Consejo Municipal-, también lo es que este último llevó a cabo el desarrollo del proceso electoral de la elección del Ayuntamiento, como se advierte de las diversas actas levantadas el día de la jornada electoral.

Lo anterior deja en evidencia que **el Consejo Municipal, ante la imposibilidad manifestada de realizar la sesión de cómputo, tuvo la necesidad de solicitar la intervención -en auxilio- del Consejo General**, lo que implica que la parte actora contaba y cuenta con personería para impugnar una determinación que, de manera originaria corresponde al órgano ante el que tiene acreditada su representación; es decir, ante el Consejo Municipal.

Así, asiste la razón a la parte actora cuando señala que esta Sala Regional previamente resolvió el juicio SCM-JRC-297/2021 por el que se determinó que las representaciones partidistas ante los consejos municipales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-210/2024

cuentan con personería para promover un medio de impugnación cuando por cuestiones extraordinarias el Consejo General realice actos que, de manera ordinaria, corresponden a otros órganos electorales, como lo fue la sesión de cómputo municipal de forma supletoria.

Además, en dicho precedente también se dijo que *asumir una interpretación distinta desnaturalizaría no solamente a los órganos municipales, sino a las diversas representaciones partidistas acreditadas en cada uno de los consejos municipales*, al considerar que la finalidad de dichas representaciones en esas sedes es vigilar directamente y cercana el desarrollo del proceso electoral.

Por ello, asiste razón a la parte actora porque con dicha determinación se concluyó maximizar el derecho de acceso a la justicia a las diversas representaciones que cuenten con acreditación ante los órganos municipales electorales, ante circunstancias extraordinarias que les imposibiliten llevar a cabo sus atribuciones originalmente establecidas, respecto a la culminación de una de las etapas del proceso electoral.

Además, las sentencias emitidas por esta sala en los juicios SCM-JDC-1558/2021 y acumulado, y SCM-JIN-214/2024 no son aplicables al presente asunto, como lo refirió el Tribunal Local para justificar su determinación en la Resolución Impugnada.

Esto, porque en dichos precedentes el acto impugnado fue emitido por un consejo local del Instituto Nacional Electoral, sin que se advirtieran situaciones extraordinarias donde dichos órganos solicitaran la intervención de su máximo órgano de dirección -respectivamente- para llevar a cabo alguna actividad como en el asunto que aquí se resuelve.

A diferencia de aquellos, en este asunto **el Consejo Municipal se encontró imposibilitado para realizar la sesión del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, solicitando al Consejo General que llevara a cabo dicha actividad de manera extraordinaria.**

Además, los actos impugnados en la demanda presentada ante el Tribunal Local están directamente relacionados con la validez de la elección del Ayuntamiento, -ya que si bien- de manera supletoria fue declarada así por el Consejo General, quien se encargó del desarrollo de la jornada electoral de la elección fue el órgano municipal, lo cual supone, ante tal circunstancia, que las diferentes representaciones partidistas acreditadas ante él, estaban en condiciones de hacer valer -en su caso- irregularidades que durante esa etapa se pudieran presentar.

Similares consideraciones se sustentaron al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-211/2024 de esta Sala Regional.

Por lo expuesto, al asistirle la razón a la parte actora, lo conducente es **revocar** la resolución impugnada, para los efectos que se precisan a continuación.

SEXTA. Efectos

Al haber resultado **fundados** los agravios procede **revocar** la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

- El Tribunal Local dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que le sea notificada esta sentencia, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, deberá admitir y dar trámite al recurso local interpuesto por la parte actora.
- Una vez hecho lo anterior, dentro de los **cinco días naturales** posteriores a ello, el Tribunal Local deberá resolver



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-210/2024

el recurso local conforme a derecho corresponda y notificarlo a las partes involucradas dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

- Finalmente, dentro de los **tres días naturales** siguientes a que emita su resolución y la notifique a la parte actora, el Tribunal Local deberá **informar** a esta Sala Regional sobre ello, acompañando copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Lo anterior, tomando en consideración que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102-IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, la toma de protesta de las personas integrantes de los ayuntamientos de Puebla ocurrirá el quince de octubre.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que

se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.